



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las nueve horas con nueve minutos del cinco de abril de dos mil veinticinco, la suscrita hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JDC-114/2025** del índice de este Tribunal, formulado con motivo de la interposición del medio de impugnación, promovido por Luis Manuel Robles Díaz, en contra del Acuerdo IEE/CE45/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. EXPEDIENTE: JDC-114/2025. PARTE ACTORA: LUIS MANUEL ROBLES DÍAZ. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO. SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA. COLABORÓ: CAMILA MARTÍNEZ FAVELA CHIHUAHUA, CHIHUAHUA., A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE AL SER FUNDADO EL AGRAVIO DERIVADO DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR DE LAS RAZONES POR LAS QUE NO FUE RATIFICADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, SE ORDENA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA QUE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO INFORME AL ACTOR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSIDERADOS PARA EXCLUIRLO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CITADA ASAMBLEA. EFECTOS AL SER FUNDADO EL AGRAVIO DERIVADO DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL ACTOR DE LAS RAZONES POR LAS QUE NO FUE RATIFICADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, SE ORDENA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA QUE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO INFORME AL ACTOR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSIDERADOS PARA EXCLUIRLO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CITADA ASAMBLEA. DE IGUAL FORMA, SE LE ORDENA INFORMAR A ESTE TRIBUNAL DEL CUMPLIMIENTO DADO A ESTA DETERMINACIÓN DENTRO DE UN DÍA A QUE ELLO OCURRA. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE RESUELVE. PRIMERO. AL SER FUNDADO EL AGRAVIO DERIVADO DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR DE LAS RAZONES POR LAS QUE NO FUE RATIFICADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL, SE ORDENA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA QUE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO INFORME AL ACTOR DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSIDERADOS PARA EXCLUIRLO DE LA INTEGRACIÓN DE LA CITADA ASAMBLEA. SEGUNDO. SE ORDENA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE INFORME A ESTE TRIBUNAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DADO A ESTA DETERMINACIÓN DENTRO DE UN DÍA A QUE ELLO OCURRA. NOTIFÍQUESE: A) PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA EN AUXILIO A TRAVÉS DE LA ASAMBLEA DISTRITAL DE HIDALGO DEL PARRAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, B) POR OFICIO AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL; Y C) POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así mismo se adjunta al presente, copia simple de la sentencia **JDC-114/2025**

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General Provisional

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-114/2025

PARTE ACTORA: LUIS MANUEL
ROBLES DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: CAMILA MARTÍNEZ
FAVELA

Chihuahua, Chihuahua., a cuatro de abril de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que al ser **fundado** el agravio derivado de la falta de notificación al actor de las razones por las que no fue ratificado en la integración de la Asamblea municipal, se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral² de Chihuahua que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo informe al actor de manera fundada y motivada las razones y fundamentos jurídicos considerados para excluirlo de la integración de la citada Asamblea.

1. ANTECEDENTES

1. **Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En adelante Consejo Estatal.

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

2. **Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

3. **Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el estado.

4. **Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

5. **Acuerdo IEE/CE32/2025.** El veintinueve de enero, el Consejo Estatal emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS MEDIDAS PARA LA INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025³”.

6. En dicho acuerdo, se ordenó la emisión de la respectiva convocatoria para la integración de las Asambleas municipales.

7. **Convocatoria.** El veintinueve de enero, el Instituto emitió “CONVOCATORIA PÚBLICA INCLUYENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL

³ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14643.pdf>

ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025⁴.”

8. **Registro del denunciante.** El treinta de enero, señala la parte actora que llevó a cabo su registro a la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral.

9. **Acto impugnado.** El veintiocho de febrero, el Instituto emitió ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS ASAMBLEAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

10. En el citado acuerdo, no apareció el nombre del actor al no haber sido seleccionado para integrar la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral.

11. **Presentación del medio de impugnación.** El cuatro de marzo, la parte actora presentó medio de impugnación en contra del acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

12. **Sustanciación del medio de impugnación.** Recibido el medio de impugnación en la ponencia, la Magistrada Instructora radicó el asunto, sustanció el expediente y realizó la propuesta del proyecto de sentencia para ponerlo a propuesta del Pleno.

13. **Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.** Finalmente, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

⁴https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PEEPJ_2025/integracion_AD/docs/Convocatoria%20AD%202025.pdf

14. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los diversos 86 de la Ley Reglamentaria⁵ y, 365 de la Ley Electoral prevén que el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando las personas ciudadanas hagan valer entre otras cosas violaciones a sus derechos de integrar las autoridades electorales como es el Instituto Estatal Electoral.

15. Lo anterior, toda vez que un ciudadano controvierte que no se tomó en cuenta su experiencia, currículum y antigüedad para integrar la Asamblea distrital de Hidalgo del Parral.

3. PROCEDENCIA

16. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos de procedencia del escrito de demanda, como a continuación se expresa:

17. **Forma.** Se cumple con tal requisito, toda vez el medio de impugnación se presentó por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa los actos controvertidos y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

18. **Oportunidad.** Se cumple este requisito ya que, el acuerdo impugnado fue publicado en estrados el tres de marzo y la demanda se presentó hasta el siete siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley Electoral⁶.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado este requisito, dado que parte actora fue aspirante para integrar la asamblea

⁵ Disponen que el juicio de la ciudadanía procederá cuando la ciudadanía impugne actos que violen los derechos político electorales de la ciudadanía de votar y ser votados.

⁶ Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

distrital de Hidalgo del Parral de la cual, señala tenía derecho a ser parte de ella, sin embargo, no fue seleccionado.

20. De igual forma, señala que sufrió un menoscabo a su esfera jurídica de derechos.

21. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

4. ESTUDIO DE FONDO

22. En el caso, la parte actora hace valer los agravios que se citan a continuación:

- **Agravios**

- a) **Numeral 4.4 del acuerdo IEE/CE32/2025**

23. Se argumenta que el Consejo violó los párrafos segundo, tercero y cuarto del numeral 5, a pesar de que se afirmó su cumplimiento total.

- b) **Numeral 5 del acuerdo IEE/CE32/2025**

24. Se denuncia una violación en la ratificación de personas que participaron en la Asamblea municipal del proceso electoral pasado.

25. Se argumenta que la DEOE (sic) no actuó conforme a los lineamientos definidos por el Consejo Estatal y excluyó arbitrariamente al actor.

- c) **Numeral 4.5 de la convocatoria**

26. Se permitió el registro del actor, pero se alega que hubo una violación en la aplicación del numeral 4.5 de la convocatoria.

- d) **Numeral 4.5.6 del acuerdo de designación**

27. Se señala que el proceso de verificación de requisitos y elaboración de listas no se realizó conforme a lo establecido en el numeral 10 del apartado de hechos.

e) Incumplimiento de Principios Rectores

28. Se argumenta que los integrantes del Consejo Electoral dejaron de observar principios fundamentales como:

- Paridad de género.
- Pluralidad cultural e identidad.
- Participación comunitaria o ciudadana.
- Prestigio público profesional.
- Compromiso democrático.
- Inclusión.
- Conocimiento de la materia electoral.
- Máxima publicidad.
- Irregularidades en la Evaluación de Candidatos.
- Entrevista y valoración curricular.

29. Se denuncia falta de transparencia en la evaluación del historial profesional y laboral, incluyendo grado de estudios, experiencia, participación en actividades cívicas y sociales.

30. No se valoró adecuadamente la experiencia en materia electoral. Se incumplieron principios de imparcialidad, independencia y legalidad.

31. No se tomaron en cuenta aptitudes esenciales para el cargo, como liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo.

f) Procedimientos Administrativos Cuestionables

32. Se realizaron llamadas a aspirantes el uno de marzo para indicarles actividades a realizar, sin aprobación previa del Consejo Estatal.

33. Se enviaron correos electrónicos solicitando documentos para pagos sin que los perfiles hubieran sido aprobados.

34. Se faltó a los principios rectores de la materia electoral.

g) Exclusión Arbitraria del Proceso

35. Se señala que el actor fue excluido arbitrariamente del acuerdo IEE/CE45/2025, sin conocer los motivos.

36. No se tomó en cuenta ni se valoró su documentación de manera completa.

37. Se incumplieron los preceptos impuestos por la autoridad responsable.

h) No se le notificaron al actor las razones de su exclusión.

38. De los agravios se desprende que el actor se queja de la falta de fundamentación y motivación debido a que no le notificaron las razones de su exclusión ya que no apareció en la lista de las personas seleccionadas por el método de la convocatoria.

39. Tampoco, en el acuerdo impugnado se expusieron las razones por las cuales no fueron tomadas en consideración.

• Metodología de estudio.

40. En primer término, se analizará el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación derivada de la omisión del Consejo Estatal de notificarle al actor, las causas de su exclusión y en caso de ser infundado se seguirá analizando el resto de los que hizo valer.

41. Posteriormente, se estudiarán de forma conjunta los agravios expuestos por la parte actora ya que se encaminan a controvertir el

proceso de selección de las personas que integrarían las Asambleas distritales, del cual refiere no se respetó lo previsto por la normativa del Instituto.

- **Pretensión**

42. La pretensión de la parte actora es que se le notifiquen las causas de su exclusión para integrar la Asamblea de Hidalgo del Parral y de igual forma, se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se le integre en la Asamblea distrital de Hidalgo del Parral.

- **Causa de pedir**

43. La causa de pedir la hace derivar de su aspiración a integrar la Asamblea distrital de Hidalgo del Parral y, que no fue tomada su experiencia que tuvo el pasado proceso electoral para ser considerado.

5.5 Marco normativo

- **Del PEE**

44. **Reforma constitucional en materia del Poder Judicial Federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia de reforma del Poder Judicial Federal, mismo que entró en vigor el dieciséis de septiembre de ese año. En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de personas juzgadoras federales.

45. En el artículo transitorio Octavo de ese Decreto se estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. Asimismo, se precisó que

la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año dos mil veintisiete, y que, en cualquier caso, las elecciones locales deberían coincidir con la fecha de la elección extraordinaria de dos mil veinticinco o de la elección ordinaria del año dos mil veintisiete.

46. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del proceso estatal electoral de personas juzgadoras, conforme a lo dispuesto en el transitorio Tercero del Decreto.

47. El veintinueve de enero, mediante Acuerdo **IEE/CE32/2025** el Consejo Estatal aprobó diversas medidas con el objetivo de instalar e integrar las asambleas distritales del PEEPJE, entre ellas, la emisión de la Convocatoria.

48. El veintiocho de febrero, se dictó por el Consejo Estatal el acuerdo **IEE/CE45/2025**, mismo que se publicó en estrados el tres de marzo siguiente.

49. El siete de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en contra el acuerdo **IEE/CE45/2025**, en el cual, se aprobó por el Consejo Estatal la integración de las Asambleas municipales para el proceso electoral en curso.

- **Asambleas Municipales**

50. Del artículo 77 de la Ley Electoral se desprende que la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales.

51. De igual forma, prevé que las asambleas municipales son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la

observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

- **Asambleas distritales**

52. El treinta de enero, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IEE/CE32/2025, *“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS MEDIDAS PARA LA INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DE ASAMBLEAS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*.

53. En el citado acuerdo, se establecieron las Asambleas distritales las cuales ascenderían al número de catorce con la función de coadyuvar en el desarrollo del proceso electoral de personas juzgadoras siendo las siguientes:

- a) **Asamblea Abraham González** con sede en Delicias;
- b) **Asamblea Andrés Del Rio** con sede en Guachochi;
- c) **Asamblea Arteaga** con sede en la localidad de Témoris.
- d) **Asamblea Benito Juárez** con sede en Cuauhtémoc.
- e) **Asamblea Bravos** con sede en Juárez;
- f) **Asamblea Camargo** con sede en Camargo;
- g) **Asamblea Galeana** con sede en Nuevo Casas Grandes;
- h) **Asamblea Guerrero** con sede en Guerrero;
- i) **Asamblea Hidalgo** con sede en Hidalgo del Parral;
- j) **Asamblea Jiménez** con sede en Jiménez;
- k) **Asamblea Manuel Ojinaga** con sede en Ojinaga;
- l) **Asamblea Mina** con sede en Guadalupe y Calvo;
- m) **Asamblea Morelos** con sede en Chihuahua; y
- n) **Asamblea Rayón** con sede en la localidad de Basaseachi.

54. En este sentido, el artículo 77, numerales 4 y 5 de la Ley Electoral, se establece la forma en que se integran los órganos desconcentrados del Instituto.

a) Asambleas de los municipios que son cabecera de distrito electoral local:

- i. Una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto.
- ii. Una Secretaria o Secretario, con derecho a voz, que será de genero distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.
- iii. Seis consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto.
- iv. Representantes de los partidos políticos con registro ante el Instituto y, en su caso, de candidaturas independientes, con derecho a voz. Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

b) Asambleas de los municipios que no son cabecera de algún distrito electoral local:

- i. Una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto.
- ii. Una Secretaria o Secretario, con derecho a voz, que será de genero distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.
- iii. Cuatro consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto.
- iv. Representantes de los partidos políticos con registro ante el Instituto y, en su caso, de candidatos independientes, con derecho a voz.

55. Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

- **Ratificación de integrantes de asambleas IEE/CE32/2025.**

56. El Consejo Estatal consideró que para el proceso electoral de personas juzgadoras debía habilitarse la ratificación de personas consejeras y secretarias que integraron los órganos desconcentrados del Instituto en el proceso electoral ordinario y extraordinario de dos mil veinticuatro, con el objetivo de que puedan integrar las asambleas distritales del proceso electoral en curso.

57. Para hacer efectiva esta decisión, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, debía comunicarse con las personas que fungieron como personal adscrito a las asambleas municipales a través de los medios de contacto que obran en los archivos de este Instituto, con el objetivo de proponerles su ratificación como integrante de un órgano desconcentrado del Instituto, atendiendo a la demarcación municipal y distrital en la que resida.

- **Convocatoria**

“CONVOCATORIA PÚBLICA INCLUYENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”.

58. Del contenido de la convocatoria se estableció que el proceso de selección sería el siguiente:

ACTIVIDADES	FECHAS
Publicación y difusión de la convocatoria	29 de enero al 10 de febrero de 2025
Inscripción de aspirantes	30 de enero al 10 de febrero de 2025

Curso de capacitación en materia electoral	30 de enero al 12 de febrero de 2025
Verificación de requisitos legales y elaboración de listas de aspirantes	30 de enero al 17 de febrero de 2025
Entrevista y valoración curricular	19 al 26 de febrero de 2025
Integración y aprobación de las propuestas definitivas y lista de reserva	28 de febrero de 2025

- **Fundamentación y motivación.**

59. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

60. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

7

61. En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.⁸

62. La fundamentación y motivación como una garantía de las personas gobernadas está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

⁸ Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

63. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁹

64. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹⁰

65. Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación y, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

66. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

67. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

68. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

69. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos,

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf.

¹⁰ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

70. Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

- **Caso concreto.**
- **Falta de fundamentación y motivación porque no se le notificaron al actor las razones de su exclusión.**

71. Se advierte que la parte actora se queja de que el Consejo Estatal debió haberle informado o notificado la razón de su exclusión del listado, ya que a su dicho cumplió con todos los requisitos para integrar la Asamblea distrital de Hidalgo del Parral, al haber sido integrante el proceso electoral próximo anterior y con ello hubo falta de fundamentación y motivación.

72. Dicho agravio resulta **fundado** debido a que, la autoridad responsable omitió de forma fundada y motivada haber informado al actor los motivos por los cuales no se le ratificó en la integración de la Asamblea distrital.

73. Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual, fue descartado para integrar la Asamblea distrital de Hidalgo del Parral mediante ratificación, este acto debió estar fundado y motivado.

74. En el caso, el treinta de enero, se emitió por el Instituto la convocatoria en la que el actor se inscribió para participar en la integración de la citada Asamblea.

75. Dicha convocatoria, estableció que el proceso de selección que se seguiría sería el relativo a la 1) publicación y difusión de la convocatoria, 2) inscripción de aspirantes, 3) curso de capacitación en materia electoral, 4) verificación de requisitos legales y elaboración de listas de aspirantes 5) entrevista y valoración curricular integración y aprobación de las propuestas definitivas y 6) lista de reserva.

76. Es el caso que, el cuatro de febrero el actor recibió una llamada por parte del Instituto para efecto de saber si era su deseo participar en el proceso ratificación de las personas que habían fungido como integrantes de la Asamblea municipal de Hidalgo del Parral mediante el acuerdo IEE/CE32/2025, al cual respondió en forma afirmativa.

77. Dicho proceso, consistió en que se sometería a evaluación del Consejo Estatal el listado de personas que habían fungido el año anterior en la Asamblea municipal del citado municipio, para efecto de ser ratificadas previa evaluación del Consejo Estatal.

78. Es el caso que, el doce de febrero el Instituto emitió el “DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, RESPECTO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE ACREDITARON EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA INCLUYENTE PARA INTEGRAR LAS ASAMBLEAS DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025, Y QUE ACCEDERÍAN A LA ETAPA DE ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR”¹¹.

79. En dicho dictamen, se hicieron dos apartados, uno que se trataba de personas que había cumplido con los requisitos previstos en la convocatoria y otros que caso contrario no habían sido idóneos por algún requisito que fuera faltante, siendo que el actor no apareció en esa lista ya que al aceptar someterse al proceso de ratificación dejó de estar dentro de este proceso.

¹¹ Documento que obra a foja 485 del expediente.

80. Luego, el tres de marzo se publicó por el Instituto el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DESIGNA A LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS ASAMBLEAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”.

81. En dicho acuerdo, se publicaron los nombres de las personas titulares y suplentes que integrarían las Asambleas distritales entre ellas la de Hidalgo del Parral, sin que apareciera el nombre del actor.

82. Si bien no era necesario que el Consejo Estatal incluyera un estudio pormenorizado del por qué cada una de las personas aspirantes a ser ratificadas cumplieron o no con los requisitos necesarios, ello no lo eximía de informar a la parte actora la causa de su exclusión a fin de que éste tuviera pleno conocimiento de las razones que sustentaron esa decisión, en atención al principio de legalidad.

83. Ello, pues al tratarse de un acto de autoridad mediante el cual se determinó quienes integrarían la Asamblea distrital también tuvo que haberse previsto quienes no fueron ratificados sustentando las razones de la decisión.

84. En el caso, **este acto debía estar fundado y motivado**, lo cual implicaba necesariamente que se explicitara al actor qué requisito o requisitos incumplió para ser ratificado.

85. Así pues, lo **fundado** del agravio radica en que la responsable debió cumplir con un estándar mínimo de motivación, de tal forma que la parte actora, en su carácter de aspirante a ser ratificado para integrar la Asamblea distrital, tuviera un parámetro de referencia para comprender por qué no figuraba en la integración final.

86. Ello, porque es indispensable que se conozcan las razones específicas y causas inmediatas que sustentaron la decisión de la responsable, pues sólo así puede cuestionar el acto de autoridad y

confrontar los argumentos que considere adecuados para revertir dicha determinación.

87. Cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación del Consejo Estatal no significa que debió haber admitido a todas las personas que se sometieron al proceso de ratificación. Sin embargo, sí tuvo que haber notificado a cada participante que no apareció en la lista la razón por la cual no fueron ratificadas.

88. Al ser **fundado** el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación de notificar al actor las razones de su exclusión se estima innecesario el estudio del resto de los agravios hechos valer debido a que, el promovente conocerá las razones de su excepción, así como las consideraciones que tomó en cuenta el Consejo Estatal para ratificar a las personas que se sometieron a esa modalidad y en caso de estar inconforme podrá acudir de nueva cuenta a este Tribunal.

5. EFECTOS

89. Al ser **fundado** el agravio derivado de la falta de fundamentación y motivación por la omisión de notificar al actor de las razones por las que no fue ratificado en la integración de la Asamblea municipal, se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo informe al actor de manera fundada y motivada las razones y fundamentos jurídicos considerados para excluirlo de la integración de la citada Asamblea.

90. De igual forma, se le **ordena** informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de **un día** a que ello ocurra.

91. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Al ser **fundado** el agravio derivado de la falta de notificación al actor de las razones por las que no fue ratificado en la integración de la Asamblea municipal, se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo informe al actor de manera fundada y motivada las razones y fundamentos jurídicos considerados para excluirlo de la integración de la citada Asamblea.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta determinación dentro de **un día** a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora en auxilio a través de la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral, b) **Por oficio** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; y c) **Por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**